



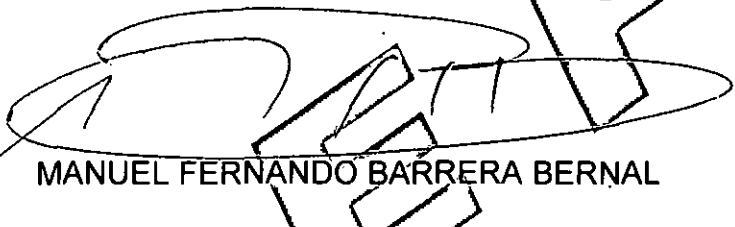
Ubicación 5796
Condenado RODRIGO VARGAS
C.C # 9497741

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 839 de del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

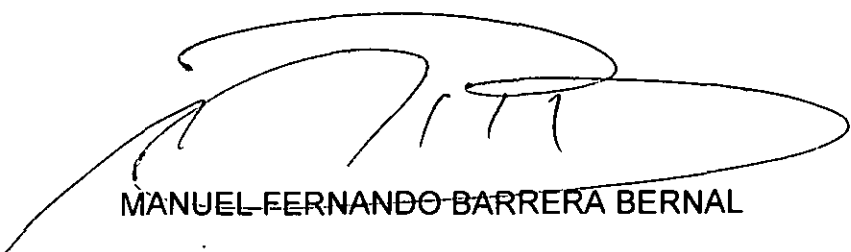
Ubicación 5796
Condenado RODRIGO VARGAS
C.C # 9497741

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 5796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01687-00
Condenado: : RODRIGO VARGAS
Cédula: 9497741
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1-DE PARTE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 839

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Rodrigo Vargas**, conforme la documentación allegada por el Responsable del Área de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **Rodrigo Vargas** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones previstos en los artículos 103, 104 y 365** del Código Penal, a la pena principal de **doscientos veintisiete punto nueve (227.9) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también a la privación para la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, todo ello por hechos ocurridos el 24 de junio de 2006 sobre la humanidad de quien entonces era su hermano Javier Navarrete Vargas.

El sentenciado **Rodrigo Vargas** Cumple condena desde el **16 de septiembre de 2011**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta mas favorable para los intereses del condenado, disposición que, establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Rodrigo Vargas está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de septiembre de 2011**, data en la que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **107 meses 23 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses 3 días** en auto del 16/07/2013; **3 meses 9.5 días** en interlocutorio del 20/06/2014; **2 meses 17 días** en proveído del 22/04/2015; **1 mes 23 días** en decisión del 26/11/2015; **1 mes 25 días** en auto del 04/06/2016; **24 días** en interlocutorio del 15/11/2016; **3 meses 16 días** en proveído del 14/11/2017; **4 meses 18 días** en decisión 02/10/2018; **1 mes 26.5 días** en auto del 01/02/2019, **4 meses 23.5 días** en interlocutorio del 27/03/2020; **2 meses y 11.5 días** en proveído del 08/06/2020, y **1 mes 5.5. días** en interlocutorio de 07/09/2020.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Rodrigo Vargas**, a la fecha ha purgado **138 meses 15.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **136 meses 22 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto de la condena al pago de perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto, mediante decisión del 26 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito, la cual fue confirmada en su integridad el 10 de agosto de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue condenado el prenombrado al pago de daños y perjuicios **materiales** a la suma de **\$ 2.045.000** y por los de carácter **moral** el equivalente a **50 smlmv**, concediéndole un termino de 4 meses para la cancelación de los mismos, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

No obstante lo anterior y de la revisión del plenario, se pudo observar que, el despacho se encuentra a la espera de la documentación pertinente para emitir la decisión que en derecho corresponde, ya que el justiciado manifestó la imposibilidad de pago de dicha condena debido a su situación económica, por lo tanto una vez recibida en su totalidad la información requerida, el despacho emitirá pronunciamiento de fondo.

En cuanto a la multa, no se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que se allegó por parte del Responsable del Área de Gestión Legal del Interno **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, a la que hizo mención el condenado, en la que señaló:

*"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria**, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde

llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

SITUACIÓN FACTICA

El día veinticuatro (24) de junio de 2006 a eso de las nueve de la noche, el señor RODRIGO VARGAS, se encontraba departiendo con sus hermanos JAVIER Y RIGOBERTO NAVARRETE VARGAS consumiendo bebidas alcoholicas, en la tienda de propiedad de la señora ESILDA TORRES ubicada en la Calle 73 No. 21-09 Sur, Barrio Villas del Progreso, Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, cuando se suscitó una discusión entre los precitados consanguíneos por la repartición de una herencia, lo que desencadenó en la muerte del señor JAVIER NAVARRETE VARGAS, al ser ultimado con arma de fuego esgrimida en su contra, por parte de su hermano RODRIGO VARGAS, quien lo impactó en siete (7) oportunidades según se pudo establecer posteriormente, interesándole órganos vitales por lo que se produjo su deceso en el lugar de los acontecimientos.

De igual forma según la información suministrada por el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego el señor RODRIGO VARGAS.

CONSIDERACIONES

Deviene evidente que en la actuación se cuenta con suficientes medios de prueba, que permiten determinar la existencia y tipicidad de los hechos que se enmarcan en los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (...) igualmente y en punto en concreto a la “antijuricidad” de los comportamientos objeto de imputación, refulge claro, que la acción del procesado RODRIGO VARGAS ocasionó la muerte a JAVIER NAVARRETE VARGAS, lesionando efectivamente el bien jurídico de la vida sin que se esgrimiera causal alguna de justificación (...)

Asi mismo, se carece de cualquier fundamento probatorio para señalar que el procesado se encontraba afectado por alguna enfermedad mental transitoria o permanente, que le impidiera comprender la naturaleza típica y antijurídica del comportamiento que realizaba y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. Por tanto, se tiene que es una persona imputable ante la ley penal y sujeto de afrontar las consecuencias jurídicas de su ilícito comportamiento, pudiéndose predicar en su contra un juicio de reproche, mismo comportamiento que RODIRGO VARGAS acepto haber realizado.

En conclusión, se reitera el hecho que el diligenciamiento contiene elementos de juicio suficientes, evidencias e información legalmente obtenida, que lo vinculan y comprometen seriamente como autor material y penalmente responsable de la muerte de JAVIER NAVARRETE VARGAS, en circunstancia previamente descritas y como fruto de una rencilla personal. Y como su responsabilidad tal y como ya se ha dicho, la admitió bajo la formula del preacuerdo suscrito con la

fiscalía se proferirá en los términos expuestos en tal acuerdo sentencia de condenatoria en consonancia con lo concensuado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con los términos del preacuerdo y dando aplicación a lo previsto en el artículo 61 del C.P., adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3º en el que preceptua que el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa, el juzgado respetando y acogiendo los términos del preacuerdo que han celebrado las partes se impone la pena de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES a la que una vez adicionada por el concurso heterogéneo se le aplicara la rebaja en un cuarenta y siete por ciento (47%).

En ese orden de cosas decimos que por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES el artículo 365 de la ley 890 de 2004 (aplicable para el momento de los hechos) contemplaba que la pena será de dieciséis (16) a (72) meses de prisión y de conformidad con el artículo 31 del C.P. advirtiendo que se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, a la pena que se dispuso como definitiva de acuerdo al delito de mayor gravedad se aumentara hasta en otro tanto, lo que para nuestro caso en particular será de Diez (10) meses mas de pena, para un total de CUATROCIENTOS TREINTA MESES (430) MESES DE PRISIÓN, siendo esta la pena a la que se aplicara la rebaja de un 47% en virtud al preacuerdo que permite imponer una pena definitiva de DOSCIENTOS VEINTISIETE PUNTO NUEVE (227.9) MESES DE PRISIÓN a RODRIGO VARGAS.

En ese orden de ideas, es claro que, el Juzgado fallador consideró, como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues **Rodrigo Vargas**, según la vida de su hermano lesionando el bien jurídico de la vida sin tener justificación alguna, propinándole en su humanidad siete impactos con arma de fuego, además el aquí sentenciado no padecía de alguna afectación mental que le impidiera conocer el resultado y las consecuencias de su conducta atípica, sumado a lo anterior, el prenombrado no contaba con el permiso para el porte del arma con el que ejecuto a su consanguíneo, es por eso que, también, por el concurso de delitos se incrementó en 10 meses la sanción impuesta, siendo necesario un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención especial y reinserción social de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima, los familiares de la misma y la sociedad, que se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo

para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió resolución favorable, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de forma intramural y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Rodrigo Vargas**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

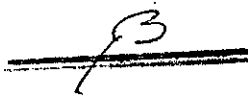
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 SEP 2020

La Secretaría

La Secretaria 

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5796.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** Nro. 839.

FECHA DE ACTUACION: 8-20-20

DATOS DEL INTERNO

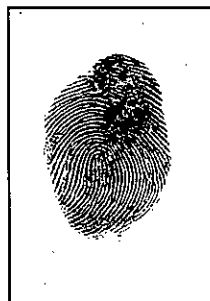
FECHA DE NOTIFICACION: 14.09 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Vargas

CC: 9.499.241

TD: 76464

HUELLA DACTILAR:



J. 18
NI. 5796

RV: RV:

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 9:16

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

EPMS-2020-003 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 8:56 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 12:25 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy. Así mismo, adjunto un recurso interpuesto contra una de esas providencias.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	12/08/2020
45285	William José Granados González	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
16840	José Vicente Cortés García	04/09/2020
18571	Germán Pulido	08/09/2020

	Bermúdez	
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/07/2020
27676	Yony Alexánder Caíta Méndez	03/08/2020
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	31/07/2020
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	29/07/2020
35874	Sergio Andrés Ramírez Romaña	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
50718	Wilton Armando Penagos Devia	01/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	11/09/2020
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	07/09/2020
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	08/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	11/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
1819	Diego Alberto Muñoz Agudelo	09/09/2020
1471	Yudy Sol Ángel Daza	02/09/2020
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	22/07/2020
4774	Blanca Sofía	14/09/2020

	Castel Piza	
12630	Gely Johana Rodríguez Benavides	07/07/2020
17257	Luis Alfredo Barrios Barrios	15/09/2020
47763	Mélida Inés Rojas García	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
4601	Nelson Galindo Cano	09/09/2020
118052	José Ramiro Escobar Marroquín	21/07/2020
25749	Víctor Manuel Torres Reina	10/09/2020
11343	Enson Fabián Chivatá López	09/09/2020
4297	Sonia Milena García López	10/09/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
16896	Michael Fernando Penagos Castaño	08/09/2020
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	01/09/2020
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	12/08/2020
5442	John Prince Pedroza Uribe	30/07/2020
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	24/07/2020
104020	Luis Alfonso Gómez Rubio	03/09/2020
6701	Heyver Ángel Leañó	02/09/2020

4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/08/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	15/09/2020
6821	Ángel Eliécer Saavedra Hernández	26/08/2020
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	27/08/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado González	24/08/2020
45729	Luz Ángela Buitrago Montañez	03/09/2020
39172	Wendy Yurani Pérez Vergaño	17/07/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	16/09/2020
30641	Luis Carlos Ferro Quitán	25/08/2020
32631	Hugo Alexánder López Zambrano	24/08/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	18/09/2020
11325	Laura Sánchez Real	18/09/2020
1743	José Luis Torres Delgado	14/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Bogotá, 21 de septiembre de 2020
EPMS-2020-003

Doctora

Flor Margarita León Castillo

Jueza 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto:	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Radicado:	<u>028-2006-01687 (NI 5796)</u>
Sentenciado:	Rodrigo Vargas
Delito:	Homicidio agravado y otro

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto dictado por su despacho el 8 de septiembre de 2020, del cual me notifiqué el día de hoy, mediante el cual se negó al sentenciado la libertad condicional.

En la providencia impugnada, el Juzgado encontró cumplidos los requisitos para conceder el subrogado referido, excepto el análisis positivo de la "*valoración de la conducta punible*" al que hace referencia el artículo 64 del Código Penal.

Para sustentar esta consideración, transcribió varios apartes del fallo condenatorio, de cuya lectura, el suscrito no advierte ninguna valoración de especial gravedad respecto del comportamiento del procesado.

En efecto, lo que hizo el juzgado de instancia fue explicar que, 1) el acusado disparó en siete ocasiones contra su hermano y le ocasionó la muerte, con un arma de fuego que no estaba autorizado para portar, 2) los hechos endilgados se adecúan a los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, 3) la conducta resultó antijurídica por vulnerar los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública, y 4) el sentenciado obró de manera consciente y sin ninguna circunstancia que le impidiera conocer la ilicitud de su comportamiento.

Según la *ratio decidendi* de la sentencia C – 757 de 2014, la "*valoración de la conducta punible*" que debe efectuar el juez de ejecución de penas y medidas de



seguridad está limitada por aquella que sobre el mismo tópico haya realizado el de conocimiento, es decir, que debe tener en cuenta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*, y ninguna otra.

En criterio del Ministerio Público, del aparte referido del fallo condenatorio no puede deducirse una consideración de especial gravedad respecto de las acciones realizadas por el procesado, sino la simple constatación de que éstas son constitutivas de los delitos contenidos en la imputación, por haberse reunido los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Bajo los parámetros de la sentencia de constitucionalidad referida, la libertad condicional sólo puede negarse cuando el despacho de conocimiento haya plasmado en su providencia argumentos que apunten a sostener que la conducta envolvió circunstancias que la hacen **más** grave, nociva o reprochable de lo usual; no, como ocurrió en este caso, cuando solamente se verifica que se cometió determinado delito, pues ello implicaría que en ningún caso los jueces ejecutores podrían otorgar el subrogado mencionado.

Un análisis detallado del fallo condenatorio revela que la providencia no plasmó ninguna consideración sobre la **especial** gravedad de la conducta; sino que simplemente constató el cumplimiento de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, necesarios para emitir sanción penal.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la libertad condicional al sentenciado o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal